



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## LISTADO DE ESTADOS No. 005

Rama Judicial del Poder público  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de  
Ipiales

	NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
1	523563105001- 2022-00003-00	ORDINARIO LABORAL	GUILLERMO HERNANDO BENAVIDES CUARÁN	TAXIS LA FRONTERA S.A.	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	19/01/2023	1
2	523563105001- 2023-00253-00	ORDINARIO LABORAL	MILTON ORLANDO RODRÍGUEZ BRAVO Y OTRA	DIÓCESIS DE IPIALES Y OTROS	INADMITE DEMANDA	19/01/2023	1
3	523563105001- 2023-00254-00	ORDINARIO LABORAL	YANIRA ALEXANDRA CHÁVES NASAMUES	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PORTE Y CRÉDITO COOMISOL	ADMITE DEMANDA Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA	19/01/2023	1
4	523563105001- 2023-00256-00	ORDINARIO LABORAL	MIRIAM LUCÍA CHALACA INAGÁN	IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCIÓN	19/01/2023	1
5	523563105001- 2023-00257-00	ORDINARIO LABORAL	JONATHAN BAYARDO GUERRERO HUERTAS	VAKSAM LTDA. Y OTRO	INADMITE DEMANDA	19/01/2023	1
6	523563105001- 2023-00259-00	ORDINARIO LABORAL	HUGO ENRIQUE CHAMORRO	MUNICIPIO DE PUPIALES - SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN	19/01/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA EN LA FECHA 22/01/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ORDINARIO LABORAL LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ  
SECRETARIA

**NOTA:** SE INFORMA QUE ESTE LISTADO DE ESTADOS SE ENCUENTRA PUBLICADA EN LA CARTELERA FISICA DE ESTE DESPACHO PARA SU CONSULTA.



# PROVIDENCIAS





**SECRETARÍA:** 19 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el previsto para reforma, habiéndose presentado escrito de contestación de demanda y demanda de llamamiento en garantía por la sociedad demandada TAXIS LA FRONTERA SA. Igualmente, informo que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO**  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2022-00003-00  
**Demandante:** GUILLERMO HERNANDO BENAVIDES CUARAN  
**Demandado:** TAXIS LA FRONTERA S.A.

Ipiales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda presentada por TAXIS LA FRONTERA S.A., sobre el llamamiento en garantía que realiza frente a la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJÍA, y respecto de la sustitución de poder allegada por la abogada demandante.

### II. CONSIDERACIONES

La empresa TAXIS LA FRONTERA S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de la demanda, el cual se encuentra conforme a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se tendrá por contestada.

Así mismo, la entidad demandada presentó demanda de llamamiento en garantía frente a la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJÍA, dirigida a que se haga cargo de las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de la empresa demandada, refiriendo que fue la mencionada demandada quien efectuó la vinculación del demandante, en contravía de las disposiciones legales y estatutarias de la empresa demandada, durante el periodo en que se desempeñó como Representante Legal Provisional de la empresa.

Como soporte, puso de presente que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, se adelantó un proceso verbal de impugnación de actas, tras considerar que la calidad de representante legal que ostentó la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJÍA se encontraba en entredicho; refiriendo que por tanto, frente a una eventual condena a favor del demandante, quien está llamada a responder es la llamada en garantía.

Al respecto, es pertinente mencionar que conforme a los artículos 64 y 65 del C.G. del P., aplicables por analogía en materia laboral, la figura del llamamiento en garantía se establece que para los casos en los que exista obligación legal o contractual por parte del llamado para garantizar el resarcimiento de un perjuicio o

el reembolso de un pago que debiere efectuar el demandado, cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar; pueden hacer uso de esta herramienta jurídica cualquiera de las partes, para el caso del demandado o llamado en garantía debe ejercerla al momento de contestar la demanda.

Esta figura procesal busca que el llamado intervenga en el trámite para que concurra frente al pago total o parcial de lo que pueda quedar a cargo del llamante como consecuencia de una sentencia adversa a sus intereses, siempre que surja, de esa relación sustancial que lo ata con la parte principal.

Revisada la demanda de llamamiento en garantía presentada por la entidad demandada, encuentra este Despacho que cumple con las exigencias contenidas en los artículos antes citados, tornando procedente su admisión. Consecuencialmente, conforme lo establece el artículo 66 del C. G. del P., se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJÍA, corriéndoles el traslado de ley para efectos de que proceda con su defensa.

La notificación de la llamada en garantía queda a cargo del llamante, poniéndole de presente los efectos contemplados en el artículo 66 del C. G. del P., en caso de no lograr la notificación ordenada.

Finalmente se reconocerá la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial del demandante.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad TAXIS LA FRONTERA S.A, por conducto de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía presentada frente a la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJIA, por la sociedad TAXIS LA FRONTERA S.A.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía a la señora LILIANA DEL PILAR BRAVO MEJÍA, corriéndole el traslado de ley para efectos de que proceda con su defensa. Notificación que se realizará, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que consideren deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdo PCSJ22-11972 de 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales.

Adviértase a la parte interesada que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**CUARTO:** RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RICARDO ANIBAL VALLEJO RIVADENEIRA, identificado con C.C. No. 13.006.333 y T. P. No. 107.895 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades de la sustitución de poder efectuada por la abogada ANDREA MILENA PALACIOS CASTILLO.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb637677b41748e02ba89ca7b3569e4aaf631c8e204c450887d2b95ad255eed**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales 19 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora jueza con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00253-00  
**Demandante:** MILTON ORLANDO RODRÍGUEZ BRAVO y OTRA  
**Demandado:** DIÓCESIS DE IPIALES Y OTROS

Ipiales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Los señores MILTON ORLANDO RODRÍGUEZ BRAVO y YENNI MORELIA BENAVIDES ERIRA a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la DIÓCESIS DE IPIALES, señor MILTON LEONEL PANTOJA SALAZAR y las sociedades SERVISOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES QUINTERO SAS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA SURA y ASESORIAS Y SEGURIDAD SOCIAL MARTHA MORA SAS, para que mediante sentencia se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, la cuantía y el lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”*<sup>1</sup>.

Revisado el escrito de demanda se advierte que no satisface la totalidad de las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones introducidas por la Ley 712 de 2001; concretamente las previstas en el numeral 7, que prevé que los hechos de la demanda deben presentarse debidamente clasificados; exigencia que no satisfacen los siguientes hechos de la demanda objeto de revisión:

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

- El hecho tercero acumula supuestos fácticos como son: extremo inicial de la relación laboral, nombre del empleador, modalidad de contratación y lugar de cumplimiento de sus funciones.
- El hecho cuarto alude a dos supuestos fácticos, el salario acordado por las partes y el horario laboral.
- Los relacionados como hechos 7, segunda parte del numeral 8, numeral 9, parte final del numeral 13, parte final numeral 14, numeral 22, primera parte del numeral 24, parte final numeral 25, numerales 26, 27, 30 y 36, aluden a apreciaciones jurídicas de la parte demandante y no hechos que soporten las pretensiones de la demanda; argumentaciones que deben ser plantearlas en el capítulo correspondiente, más no presentarse como hechos.

Consecuencialmente, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral. Escrito de subsanación que deberá ser remitido a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por los señores MILTON ORLANDO RODRÍGUEZ BRAVO y YENNI MORELIA BENAVIDES ERIRA a través de apoderado judicial, en contra de la DIÓCESIS DE IPIALES, señor MILTON LEONEL PANTOJA SALAZAR y las sociedades SERVISOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES QUINTERO SAS, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SEGUROS DE VIDA SURA y ASESORIAS Y SEGURIDAD SOCIAL MARTHA MORA SAS, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO.** Reconocer al abogado GERMAN MONTENEGRO ACOSTA, identificado con C.C. No. 98.394.160 y portador de la T.P. No. 163.180 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Firmado Por:

Carrera 5ª con calle 19 esquina – Piso 4º Teléfono 7733233  
Correo Electrónico [j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ipiales - Nariño

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiates - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34de0407d48c3130f48b98749aaa131b70ccc3a2fb22f649936466366c300d49**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA:** Ipiales, 19 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvese proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00254-00  
**Demandante:** YANIRA ALEXANDRA CHAVES NASAMUES  
**Demandado:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APOORTE Y CRÉDITO COOMISOL

Ipiales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **YANIRA ALEXANDRA CHAVES NASAMUES** a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APOORTE Y CRÉDITO COOMISOL**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda e imprimirle el trámite de rigor dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la parte demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá al demandado, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

Por otra parte, la demandante solicitó se conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, expresando como

razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder a la demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **YANIRA ALEXANDRA CHAVES NASAMUES** por conducto de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE APORTE Y CRÉDITO COOMISOL**.

**SEGUNDO. IMPRIMIR** a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que la parte demandada conteste por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura que privilegian el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los trámites judiciales, entre ellos los Acuerdos PCSJA-11840 de 26 de agosto de 2021 y PCSJA-11930 de 25 de febrero de 2022.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **FREDY ALBECIO MUÑOZ MORÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.362.860 y portador de la T.P. No 94.448 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el poder aportado con la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33948037815f56282f4a6b77c62332e33f515b4c73f2b5a03bd45852e99c29d**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** IpiALES, 19 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ  
Secretaria.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL No. 523563105001-2023-00256-00

**Demandante:** MIRIAM LUCIA CHALACA INAGAN

**Demandado:** IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE

IpiALES, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

La señora **MIRIAM LUCIA CHALACA INAGAN** actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **IPS MUNICIPAL DE IPIALES ESE**, dirigida a que por primacía de la realidad, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y se condene a la demandada al pago de prestaciones y demás acreencias laborales a las que la demandante considera tiene derecho.

Como fundamentos de hecho de la demanda, expresó que estuvo vinculada a la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicios desempeñando funciones como auxiliar de servicios generales; manifestando que no obstante la suscripción de contratos de prestación de servicios las actividades fueron cumplidas de forma personal y subordinada, desvirtuando por completo la figura de los contratos de prestación de servicios.

Por tanto, solicita que, en aplicación del principio de primacía de la realidad se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

De acuerdo con lo expuesto por la demandante y de la revisión integral el escrito de demanda y documentos aportados, se advierte que el juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda, conforme pasa a analizarse.

Entendida la jurisdicción como la facultad que tiene el Estado, en ejercicio de su soberanía de administrar justicia, función que por mandato de artículo 228 de la Constitución Política es atribuida a la Rama Judicial, en sus diferentes especialidades de acuerdo con la naturaleza del litigio, es la ley la que determina las clases de procesos que por su naturaleza y otros factores pueden ser conocidos por las diferentes jurisdicciones y especialidades.

Sobre el tema de manera puntual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia de 21 de febrero de 2012, dentro del Radicado No. 40514, expresó que la jurisdicción “*se entiende como la potestad derivada de la Soberanía del Estado de decidir el derecho sustancial, brindando una tutela jurídica*”

*efectiva a efectos de resolver de manera efectiva el litigio llevado a la jurisdicción del Estado. Ella hace parte de los requisitos de validez de los actos procesales que tiene relación directa con el debido proceso, valga decir, con los actos que permiten el nacimiento, desarrollo y terminación válida del proceso, lo que permite una estrecha relación con los presupuestos procesales, cuya importancia está en que se consolide o concrete la acción sin vicio que pueda dar lugar a su anulación.”*

En la medida en que esa jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o las faculta para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, esto es, les asigna competencia, para conocer de determinados litigios, el tema de la jurisdicción generalmente se estudia de manera conjunta con el de la competencia, entendida como la atribución concreta de la jurisdicción, atribución de competencias que permite al ciudadano conocer cuál es el funcionario que conocerá de sus demandas.

Encontrando que en términos de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 *“La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente **en el contrato de trabajo...**”*. (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, era criterio aceptado por la jurisprudencia que la sola manifestación que la parte actora haga en la demanda, de haber estado vinculada con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuía competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, ya que otra cosa es la prosperidad de las pretensiones de la demanda que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado.

No obstante, este criterio fue modificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tras considerar que *“la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello, cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable (Artículos 140-1, 144 inciso final del C. de P. C. y 145 del C. P. del T. y de la S. S.)”* (C. S. J. Sala de Casación Laboral, 21 de febrero de 2012, Radicado 40514).

Siendo así, es claro que la jurisdicción debe determinarse desde los albores del proceso a fin de evitar nulidades y estar habilitado para decidir de fondo.

Así mismo, cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad, el Juzgado venía acogiendo la tesis, de que correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas por el promotor de la acción, esto es, si se trataba de funciones propias de un trabajador oficial la jurisdicción y competencia estaba en los jueces laborales ordinarios, mientras que cuando las funciones eran propias de un empleado público la misma se radicaba en la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente que lo que haya vinculado al demandante con la entidad demandada fuera la suscripción de contratos de prestación de servicios, con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993

No obstante, este criterio debe ser recogido y acogerse la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, reiterado en Autos A-680 de 2021, A-479 de 2021, A-684 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022, entre otros. Regla jurisprudencial de obligatoria observancia, por provenir de la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, tiene dentro de sus funciones *“Dirimir los conflictos de competencia que*

*ocurran entre las distintas jurisdicciones”, regla jurisprudencial, según la cual, cuando se pretenda la declaratoria de un contrato realidad oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios y se encuentra de por medio una entidad pública, el asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Dicha Corporación, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, proferido dentro del expediente CJU-317, siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al resolver conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), luego de analizar la diferentes modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; las normas que regulan la vinculación de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y los eventos en que procede la suscripción de contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la ley 100 de 1993; las normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales; las normas que establecen competencia tanto a la jurisdicción ordinaria laboral como a las que de la jurisdicción contencioso administrativa, y de realizar un recuento de la Jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, tanto del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, como del Consejo Superior de la Judicatura, coligió como **“Regla de decisión”** que, **“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”**.

Refiriendo que (...) *A lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan...*”, trayendo a relación apartes de pronunciamientos realizados en sentencia T-1293 de 2005, T-1210 de 2008, T-271 de 2017, T-279 de 2016, T-031 de 2108, entre otros.

Destacándose dentro los argumentos expuestos al estudiar el caso en concreto, que llevaron a la Corporación a concluir que es la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien debe conocer de las demandas en que se pretenda la declaratoria de un contrato laboral cuando se han suscrito contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal, presuntamente para encubrir un contrato realidad, los siguientes:

*“(..)*

- (iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el*

*término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

*De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

- (v) *En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

- (vi) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez*

*encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia<sup>1</sup>. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”<sup>2</sup>.*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala...”*

La posición expuesta por la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sido mantenida en los diferentes conflictos de competencia entre jurisdicciones que se han

---

<sup>1</sup> Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>2</sup> Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación N° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado N° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

suscitado entre los despachos laborales y contenciosos administrativos, recientemente el Alto Tribunal, en Auto 790 de junio de 2022, sostuvo:

**“Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos originados en la celebración y ejecución de contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021**

17. Mediante el **Auto 492 de 2021**<sup>3</sup> la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.

18. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante<sup>4</sup>. Según la Sala Plena **cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”**

Aplicando la regla jurisprudencial establecida en el Auto antes citado, reiterada en autos A-680 de 2021, A-479 de 2021, A-684 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022, A- 790 de 2022, entre otros, el juzgado concluye que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de este asunto, toda vez que, de acuerdo con la demanda, lo que claramente se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad de naturaleza pública, controversia que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer y decidir de fondo el proceso, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la mencionada providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo analizó la Corporación cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, esto es, que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y

<sup>3</sup> Expediente CJU-317. En esta providencia se resolvió el conflicto suscitado en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra una Alcaldía. El demandante señalaba que se desempeñó como empleado público, ejerciendo labores de celador, por más de 10 años, con turnos de 12 horas, incluso domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Afirmó que su relación se guio por la continuada subordinación o dependencia. Esto a pesar de que estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de orden de prestación de servicios.

<sup>4</sup> El Auto 492 de 2021 citó, entre otras, la sentencia T-1293 de 2005, en la que esta corporación determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (...) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo”. En igual sentido, refirió la Sentencia T-031 de 2018, en la que este Tribunal sostuvo que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un criterio orgánico, es decir, “si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria”. <sup>18</sup> Auto 492 de 2021.

reglamentaria de los empleados públicos, siempre y cuando exista “**certeza de la existencia de un vínculo laboral**” y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, eventos en los cuales “resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto”, regla que “**no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado”, pues en estos casos conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada, corresponde efectuar análisis de la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, cuya competencia es del juez de lo contencioso administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones le corresponde al juzgado apartarse de la tesis que venía sosteniendo al momento de admitir la demanda, en el sentido de determinar la competencia del juzgado con base en las funciones que se manifiesta eran desempeñada por la parte demandante, y con fundamento en estas determinar si las mismas correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público, pues tal como claramente lo manifestó nuestro máximo órgano de cierre constitucional, ello “*implica realizar un examen de fondo del asunto*”.

En consecuencia, adoptando la regla de decisión expuesta por la Corte Constitucional en el auto antes citado, la conclusión no puede ser diferente a que, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo este proceso, toda vez que el mismo está dirigido a determinar la existencia de una relación laboral por primacía de la realidad, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, y por tanto, cualquier controversia frente a los mismos es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. Ley 1437 de 2011 que establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

“(…)

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Regla jurisprudencial reiterada en autos A-479 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022 y A-790 de 2022 en donde las entidades demandadas tenían la naturaleza de ESE, y en los que se pretendía la declaratoria de la existencia de un contrato

realidad encubierto bajo contratos de prestación de servicios, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior y con fundamento en el factor de competencia territorial y por la cuantía definida por la parte actora, en aplicación de los artículos 155 a 157 del CPACA, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto, le corresponde a los señores Jueces Administrativos de Pasto – Nariño, a quienes se dispondrá la remisión de la demanda por conducto de la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

Finalmente, en caso de que la autoridad jurisdiccional a quien se asigne por reparto este asunto no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se le propondrá conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 por medio del cual, entre otras disposiciones se adicionó el artículo 241 de la Constitución Política, estableciéndose como función de la Corte Constitucional la de *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*, norma aplicable a la fecha atendiendo los lineamientos del Auto No. 278 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, habida consideración que a la fecha ya se encuentran designados y tomaron posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de IpiALES (Nariño),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que el juzgado carece de jurisdicción para conocer de este asunto.

En consecuencia, RECHAZAR de plano la demanda propuesta por la señora MIRIAM LUCIA CHALACA INAGAN, en contra de la IPS MUNICIPAL DE IPIALES E.S.E., de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del expediente a los señores Jueces Administrativos de Pasto - Nariño, competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La remisión se hará por conducto de la oficina judicial de Pasto para que se realice la labor de reparto correspondiente.

**TERCERO.** En el evento que el funcionario al que se asigne por reparto este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, a fin de que sea dirimido el conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

**CUARTO.** Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro radicador.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7628b4964426fa1af96b2bd463b7c8c377b412ba0445aea6ea1162d61b0c85c3**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 19 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

  
**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00257-00  
**Demandante:** JONATHAN BAYARDO GUERRERO HUERTAS  
**Demandados:** VAKSAM LTDA y OTRO

Ipiales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

El señor **JONATHAN BAYARDO GUERRERO HUERTAS** actuando a nombre propio presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **VAKSAM LTDA** y el señor **JORGE ERNEY MEZA ERAZO**, para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones y el lugar de prestación del servicio.

Siendo así, se procederá a analizar si la demanda cumple con las exigencias legales que hagan viable su admisión, teniendo en cuenta que el control de la demanda conforme lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten...”<sup>1</sup>.

Examinado el libelo introductorio, se establece que aquel cumple con los requisitos contenidos en los artículos 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como lo previsto en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Sin embargo, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda, fueron fijadas en la suma de \$27.127.090,00, es decir superan los 20 salarios mínimos legales mensuales, circunstancia que implica que el trámite se deba adelantar a

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia de 23 de septiembre de 2004, Radicado No. 22694 M. P. Dr. Luis Javier Osorio.

través de apoderado judicial, conforme a las previsiones contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concretamente, según lo indica el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma del siguiente tenor:

**“INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO.** Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Siendo que, conforme al artículo 12 del mismo código corresponden a procesos de única instancia, aquellos cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Por consiguiente, si las pretensiones fueron fijadas en la suma de \$27.127.090,00 es claro que corresponde a un proceso de primera instancia, el cual debe adelantarse a través de abogado inscrito.

Por consiguiente, si el señor JONATHAN BAYARDO GUERRERO HUERTAS no acreditó ostentar la condición de abogado, es claro que no está habilitado por Ley para presentar la demanda en causa propia, toda vez que se itera, esta facultad está prevista únicamente tratándose de procesos que por su cuantía correspondan a única instancia.

Con base en lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda, a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas, lo cual se acreditará con el escrito de subsanación de la demanda, tal como lo disponen las normas citadas, para cuyo efecto se le concederá el término de cinco (5) días, término establecido en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para los casos de inadmisión de demanda en materia laboral.

Sobre el escrito de medida cautelar y amparo de pobreza se resolverá al momento de analizar el escrito de subsanación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral formulada por el señor JONATHAN BAYARDO GUERRERO HUERTAS, en contra de la sociedad VAKSAM LTDA y el señor JORGE ERNEY MEZA ERAZO, con fundamento en las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que la parte demandante presente el escrito de subsanación, con observancia de lo anotado en la parte motiva de esta providencia. De no proceder de conformidad se dispondrá el rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Sobre la medida cautelar y el amparo de pobreza solicitados, se resolverá al momento de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carmen Alicia Salazar Montenegro**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3e73a23a82aba4465ef17b5bae3794d4c5ad03fa62f05c64f1632176703347**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARÍA:** Ipiales, 19 de enero de 2024. Doy cuenta a la señora Jueza con la presente demanda ordinaria que ha correspondido por reparto al juzgado. Sírvase proveer.

**LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012023-00259-00  
**Demandante:** HUGO ENRIQUE CHAMORRO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PUIALES – SECRETARÍA DE CULTURA Y DEPORTES

Ipiales, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

El señor **HUGO ENRIQUE CHAMORRO** actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra del Municipio de Pupiales (N), dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral de carácter indefinido y se condene al demandado al pago de prestaciones y demás acreencias laborales a las que el demandante considera tiene derecho, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Como fundamentos de hechos de la demanda, expresó que estuvo vinculado a la entidad demandada mediante contratos de prestación de servicio desempeñando funciones de limpieza y mantenimiento del estadio municipal de Pupiales y preparación y ejecución de eventos en el mismo; manifestando que no obstante la suscripción de contratos de prestación de servicios las actividades fueron cumplidas de forma personal y subordinada, desvirtuando por completo la figura de los contratos de prestación de servicios. Por tanto, solicita que, en aplicación del principio de primacía de la realidad se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

De acuerdo con lo expuesto por el demandante y de la revisión integral el escrito de demanda y documentos aportados, se advierte que el juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda, conforme pasa a analizarse.

Entendida la jurisdicción como la facultad que tiene el Estado, en ejercicio de su soberanía de administrar justicia, función que por mandato de artículo 228 de la Constitución Política es atribuida a la Rama Judicial, en sus diferentes especialidades de acuerdo con la naturaleza del litigio, es la ley la que determina las clases de procesos que por su naturaleza y otros factores pueden ser conocidos por las diferentes jurisdicciones y especialidades.

Sobre el tema de manera puntual la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia de 21 de febrero de 2012, dentro del Radicado No. 40514, expresó que la jurisdicción “se entiende como la potestad derivada de la Soberanía del Estado de decidir el derecho sustancial, brindando una tutela jurídica efectiva a efectos de resolver de manera efectiva el litigio llevado a la jurisdicción del Estado. Ella hace parte de los requisitos de validez de los actos procesales que tiene relación directa con el debido proceso, valga decir, con los actos que permiten el nacimiento, desarrollo y terminación válida del proceso, lo que permite una estrecha relación con los presupuestos procesales, cuya importancia está en que se consolide o concrete la acción sin vicio que pueda dar lugar a su anulación.”

En la medida en que esa jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales, o las faculta para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos, esto es, les asigna competencia, para conocer de determinados litigios, el tema de la jurisdicción generalmente se estudia de manera conjunta con el de la competencia, entendida como la atribución concreta de la jurisdicción, atribución de competencias que permite al ciudadano conocer cuál es el funcionario que conocerá de sus demandas.

Encontrando que en términos de lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 “La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente **en el contrato de trabajo...**”. (Negrillas del juzgado).

Ahora bien, era criterio aceptado por la jurisprudencia que la sola manifestación que la parte actora haga en la demanda, de haber estado vinculada con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuía competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, ya que otra cosa es la prosperidad de las pretensiones de la demanda que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado.

No obstante, este criterio fue modificado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tras considerar que “la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que ésta no es susceptible de prórroga y por ello, cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable (Artículos 140-1, 144 inciso final del C. de P. C. y 145 del C. P. del T. y de la S. S.)”(C. S. J. Sala de Casación Laboral, 21 de febrero de 2012, Radicado 40514)

Siendo así, es claro que la jurisdicción debe determinarse desde los albores del proceso a fin de evitar nulidades y estar habilitado para decidir de fondo.

Así mismo, cuando se demandaba la declaratoria de un contrato laboral por primacía de la realidad, el Juzgado venía acogiendo la tesis, de que correspondía asumir competencia acorde con la naturaleza del cargo y funciones desempeñadas por el promotor de la acción, esto es, si se trataba de funciones propias de un trabajador oficial la jurisdicción y competencia estaba en los jueces laborales ordinarios, mientras que cuando las funciones eran propias de un empleado público la misma se radicaba en la jurisdicción contenciosa administrativa, independientemente que lo que haya vinculado al demandante con la entidad demandada fuera la suscripción de contratos de prestación de servicios, con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

No obstante, este criterio debe ser recogido y acogerse la regla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional en Auto 492 de 2021, reiterado en Autos A-680 de 2021, A-479 de 2021, A-684 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022, entre otros. Regla jurisprudencial de obligatoria observancia, por provenir de la Honorable Corte Constitucional, Corporación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, tiene dentro de sus funciones “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, regla jurisprudencial, según la cual, cuando se pretenda la declaratoria de un contrato realidad oculto bajo la figura de contratos de prestación de servicios y se encuentra de por medio una entidad pública, el asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicha Corporación, en Auto 492 del 11 de agosto de 2021, proferido dentro del expediente CJU-317, siendo Magistrada Ponente la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al resolver conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto (Nariño) y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (Nariño), luego de analizar las diferentes modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; las normas que regulan la vinculación de los empleados públicos, de los trabajadores oficiales y los eventos en que procede la suscripción de contratos de prestación de servicios conforme al artículo 32 de la ley 100 de 1993; las normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales; las normas que establecen competencia tanto a la jurisdicción ordinaria laboral como a las que de la jurisdicción contencioso administrativa, y de realizar un recuento de la Jurisprudencia de las Altas Cortes sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, tanto del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, como del Consejo Superior de la Judicatura, coligió como **“Regla de decisión” que, “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”**.

Refiriendo que (...) A lo largo de su jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la jurisdicción contenciosa es la competente para conocer de las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Esto, por cuanto es la jurisdicción que se encuentra habilitada por el ordenamiento jurídico para revisar los contratos estatales y determinar, con base en el acervo probatorio, la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que unió al contratista con la administración. Además, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias que de aquel se derivan...”, trayendo a relación apartes de pronunciamientos realizados en sentencia T-1293 de 2005, T-1210 de 2008, T-271 de 2017, T-279 de 2016, T-031 de 2108, entre otros.

Destacándose dentro los argumentos expuestos al estudiar el caso en concreto, que llevaron a la Corporación a concluir que es la jurisdicción Contencioso Administrativa, quien debe conocer de las demandas en que se pretenda la declaratoria de un contrato laboral cuando se han suscrito contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal, presuntamente para encubrir un contrato realidad, los siguientes:

“(…)

*(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.*

*De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.*

*(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

*Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal*

*de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.*

*(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.*

*En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia<sup>1</sup>. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.*

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”<sup>2</sup>*

*(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo,*

---

<sup>1</sup> Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, prima facie, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación N° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado N° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

*se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala...”*

La posición expuesta por la Sala Plena de la Corte Constitucional ha sido mantenida en los diferentes conflictos de competencia entre jurisdicciones que se han suscitado entre los despachos laborales y contenciosos administrativos, recientemente el Alto Tribunal, en Auto 790 de junio de 2022, sostuvo:

***“Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos originados en la celebración y ejecución de contratos estatales de prestación de servicios. Reiteración del Auto 492 de 2021.***

*17. Mediante el Auto 492 de 2021<sup>3</sup> la Sala Plena de la Corte Constitucional determinó que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”.*

*18. A la anterior decisión arribó esta Corporación luego de analizar el primer inciso y el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia constitucional relevante<sup>4</sup>. Según la Sala Plena cuando la controversia se origina en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios, será competente el juez administrativo por las siguientes razones: (i) lo que se discute es la validez del acto mediante el cual la administración niega la relación contractual y las acreencias laborales; (ii) el fundamento de las pretensiones se estructura a partir de un contrato de prestación de servicios estatal; (iii) el juez administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y (iv) el objeto del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”*

---

<sup>3</sup> Expediente CJU-317. En esta providencia se resolvió el conflicto suscitado en el marco de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra una Alcaldía. El demandante señalaba que se desempeñó como empleado público, ejerciendo labores de celador, por más de 10 años, con turnos de 12 horas, incluso domingos y festivos, de acuerdo con las necesidades del servicio. Afirmó que su relación se guio por la continuada subordinación o dependencia. Esto a pesar de que estuvo vinculado mediante sucesivos contratos de orden de prestación de servicios.

<sup>4</sup> El Auto 492 de 2021 citó, entre otras, la sentencia T-1293 de 2005, en la que esta corporación determinó que la jurisdicción de lo contencioso administrativo “es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo”. En igual sentido, refirió la Sentencia T-031 de 2018, en la que este Tribunal sostuvo que la posibilidad de reclamar ante los jueces la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios está determinada por un criterio orgánico, es decir, “si está de por medio una entidad pública el asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en caso contrario, el caso pertenece a la jurisdicción laboral ordinaria”. 18 auto 492 de 2021.

Aplicando la regla jurisprudencial establecida en el Auto antes citado, reiterada en autos A-680 de 2021, A-479 de 2021, A-684 de 2021, A-901 de 2021, A-131 de 2022, A- 790 de 2022, entre otros, el juzgado concluye que es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer de este asunto, toda vez que, de acuerdo con los hechos de la demanda, lo que claramente se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con una entidad de naturaleza pública, controversia que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para conocer y decidir de fondo el proceso, de acuerdo con la regla jurisprudencial fijada en la mencionada providencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme lo analizó la Corporación cuando se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, esto es, que le corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos, siempre y cuando exista **“certeza de la existencia de un vínculo laboral”** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, eventos en los cuales “resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto”, regla que **“no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado”, pues en estos casos conforme lo manifestó la Corte Constitucional en la providencia citada, corresponde efectuar análisis de la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral, cuya competencia es del juez de lo contencioso administrativo.

Controversia que se presenta en este caso. Es así como en el hecho vigésimo primero de la demanda, la parte actora señala que el 6 de marzo de 2023, presentó reclamación administrativa ante la Alcaldía Municipal de Pupiales, sin embargo, no se informa si se profirió alguna respuesta por el municipio hoy demandado, y tampoco se aportan prueba documental que acredite lo dicho.

Con fundamento en las anteriores consideraciones le corresponde al juzgado apartarse de la tesis que venía sosteniendo al momento de admitir la demanda, en el sentido de determinar la competencia del juzgado con base en las funciones que se manifiesta eran desempeñada por el demandante, y con fundamento en estas determinar si las mismas correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público, pues tal como claramente lo manifestó nuestro máximo órgano de cierre constitucional, ello *“implica realizar un examen de fondo del asunto”*.

En consecuencia, adoptando la regla de decisión expuesta por la Corte Constitucional en el auto antes citado, la conclusión no puede ser diferente a que, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer y decidir

de fondo este proceso, toda vez que el mismo está dirigido a determinar la existencia de una relación laboral por primacía de la realidad, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con la entidad demandada, y por tanto, cualquier controversia frente a los mismos es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º y el Parágrafo del artículo 104 del C. P. A. y de lo C. A. Ley 1437 de 2011 que establece:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

“(…)

*Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Por lo anterior y con fundamento en el factor de competencia territorial y por la cuantía definida por la parte actora, en aplicación de los artículos 155 a 157 del CPACA, considera el Despacho que el conocimiento del presente asunto, le corresponde a los señores Jueces Administrativos de Pasto – Nariño, a quienes se dispondrá la remisión de la demanda por conducto de la Oficina Judicial para que se realice el reparto correspondiente.

Finalmente, en caso de que la autoridad jurisdiccional a quien se asigne por reparto este asunto no acepte la competencia aquí señalada, desde ya se le propondrá conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, competente para definirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015 por medio del cual, entre otras disposiciones se adicionó el artículo 241 de la Constitución Política, estableciéndose como función de la Corte Constitucional la de “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, norma aplicable a la fecha atendiendo los lineamientos del Auto No. 278 de 9 de julio de 2015 de la Corte Constitucional, con ponencia del doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez, habida consideración que a la fecha ya se encuentran designados y tomaron posesión los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales (Nariño),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar que el juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Consecuencialmente, RECHAZAR de plano la demanda propuesta el señor HUGO ENRIQUE CHAMORRO, en contra del MUNICIPIO DE PUIPIALES – SECRETARÍA

DE CULTURA Y DEPORTES, de conformidad con las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del expediente a los señores Jueces Administrativos de Pasto - Nariño, competentes para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La remisión se hará por conducto de la oficina judicial de Pasto para que se realice la labor de reparto correspondiente.

**TERCERO.** En el evento que el funcionario al que se asigne por reparto este asunto decida no avocar conocimiento, desde ya se le propone conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones ante la Corte Constitucional, a fin de que sea dirimido el conflicto de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015.

**CUARTO.** Por secretaría del juzgado dejar la anotación correspondiente en el libro radicador.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carmen Alicia Salazar Montenegro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f293c8603c1b4c5e434c612fce39419438e111539f6d425644ddaeeef6c029ab3**

Documento generado en 19/01/2024 04:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**